

Don Antonio Olmo Arranz, portavoz del grupo municipal **Vecinos por Arroyo**, en virtud de lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento Orgánico y Funcional (R.O.F.) y el artículo 78 del Reglamento Orgánico Municipal, presenta para su inclusión y debate en el pleno ordinario a celebrar el próximo **26 de marzo de 2025** la siguiente:

### MOCIÓN

El **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece en su artículo 100 la naturaleza y el hecho imponible del **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)**. Este tributo, de carácter indirecto, grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra que requiera la obtención de una licencia, la presentación de una declaración responsable o una comunicación previa, siempre que la expedición de dicha licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento. La gestión y recaudación del ICIO recaen exclusivamente en la entidad local.

En cuanto a la capacidad normativa de los ayuntamientos, el artículo 103.2 del TRLHL otorga a las ordenanzas fiscales la potestad de regular bonificaciones sobre la cuota íntegra del ICIO. En particular, el apartado a) de este artículo permite establecer una bonificación de hasta el **95 %** para aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de **especial interés o utilidad municipal**, siempre que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen dicha declaración.

Dicha declaración es competencia del **Pleno de la Corporación** y se adoptará, previa solicitud del sujeto pasivo, mediante acuerdo aprobado por mayoría simple de sus miembros. Los aspectos sustantivos y formales de estas bonificaciones deben regularse en la correspondiente ordenanza fiscal.

En este sentido, la **Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda** contempla la posibilidad de aplicar esta bonificación. En particular, su artículo 5, apartado 3, establece que:

*"Gozarán de una bonificación de hasta el 90 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*

*Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros."*

No obstante, se observa que la redacción de este precepto en la ordenanza municipal reproduce de manera literal el contenido del artículo 103.2.a) del TRLHL, sin establecer criterios específicos sobre qué construcciones, instalaciones, obras o inversiones concretas pueden ser objeto de dicha declaración por parte del Pleno Municipal. Esta falta de desarrollo normativo puede generar **inseguridad jurídica** e impedir una aplicación eficaz de la bonificación, lo que podría limitar su alcance como instrumento para fomentar iniciativas de interés social, cultural, histórico-artístico o de promoción del empleo en el municipio.

Por ello, resulta necesario proceder a una **modificación de la ordenanza fiscal** con el objetivo de definir con mayor claridad los supuestos que pueden acogerse a esta bonificación, garantizando así su aplicación efectiva.

En contraste con la redacción general de la ordenanza de Arroyo de la Encomienda, otras entidades locales han optado por definir de forma más precisa los supuestos en los que una construcción, instalación u obra puede ser declarada de especial interés o utilidad municipal.

#### **1. Ayuntamiento de Valladolid:**

Su Ordenanza Fiscal del ICIO establece una bonificación del **50 %** para construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal. A diferencia de la normativa de Arroyo de la Encomienda, la ordenanza vallisoletana define con precisión los criterios para conceder esta bonificación, proporcionando mayor seguridad jurídica. En particular, se establece que podrán beneficiarse de esta bonificación las obras promovidas por entidades de Derecho público, fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro dedicadas a actividades de asistencia social. Entre los ámbitos considerados de especial interés se incluyen la protección de la infancia, la asistencia a colectivos vulnerables, la reinserción social, la atención a mujeres víctimas de violencia de género y el apoyo a la investigación y la innovación.

#### **2. Ayuntamiento de Laguna de Duero:**

Este municipio establece criterios concretos para la concesión de bonificaciones a construcciones, instalaciones u obras consideradas de especial interés municipal. En este sentido, se otorga una bonificación del **90 %** a aquellas edificaciones incluidas en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, por haber sido declaradas de especial interés municipal. Asimismo, su normativa recoge una bonificación del **50 %** para construcciones realizadas en terrenos de propiedad municipal que se destinen a usos públicos vinculados a servicios esenciales y de interés social, como hospitales, centros de salud,

centros de día, colegios de enseñanza obligatoria, bibliotecas, teatros, salas de exposiciones e instalaciones deportivas.

### 3. **Ayuntamiento de Medina del Campo:**

Este municipio concede bonificaciones del **95 %** a construcciones promovidas por asociaciones, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro destinadas a la asistencia social y la inclusión de colectivos vulnerables, así como a aquellas obras necesarias para dotar al municipio de infraestructuras exigidas por normativa estatal o autonómica. También se aplican bonificaciones a proyectos orientados a la formación y creación de empresas sin ánimo de lucro, y a construcciones destinadas a la apertura, instalación o ampliación de actividades económicas que cumplan con la normativa urbanística vigente.

Una razón clave para la modificación de la Ordenanza Fiscal del ICIO es la **ambigüedad en los criterios** para la aplicación de la bonificación por declaración de especial interés o utilidad municipal, especialmente en lo referente a los requisitos de presupuesto de ejecución material y creación de empleo. Según el informe de la Tesorería municipal, la normativa vigente no especifica claramente si ambos requisitos deben cumplirse simultáneamente o si basta con uno de ellos para acceder a la bonificación en un determinado porcentaje.

Esta falta de claridad genera **inseguridad jurídica**, tanto para los contribuyentes como para la administración, lo que puede derivar en interpretaciones contradictorias y posibles litigios. Para evitar estas situaciones, es imprescindible modificar la ordenanza y definir de forma precisa si los requisitos mencionados son acumulativos o alternativos en cada tramo de bonificación. Una redacción más clara garantizará seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación del impuesto, facilitando su gestión y asegurando que la bonificación cumpla efectivamente su objetivo de fomento del empleo y desarrollo económico.

La jurisprudencia ha determinado que el concepto de "**especial interés o utilidad municipal**" recogido en el artículo 103.2.a) del TRLHL es un **concepto jurídico indeterminado**. Esto significa que, aunque los ayuntamientos tienen margen para definir en sus ordenanzas los supuestos en los que se aplica la bonificación, su aplicación en cada caso concreto no es una decisión discrecional de la Administración, sino que está sujeta a control judicial.

Sentencias como la del **Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, de 22 de octubre de 2014**, la del **TSJ de la Comunidad Valenciana, de 27 de junio de 2018**, y la del **TSJ de Castilla y León, de 20 de junio de 2019**, confirman que, una vez establecidos los criterios en la normativa local, su aplicación debe regirse por principios jurídicos y no por mera discrecionalidad. Esto refuerza la necesidad de que la ordenanza fiscal del ICIO del Ayuntamiento defina con claridad los criterios para evitar inseguridad jurídica y

reducir el riesgo de litigios, garantizando así una aplicación más objetiva y previsible de la bonificación.

De acuerdo con todos los argumentos expuestos, que evidencian la necesidad de establecer criterios claros y específicos para la declaración de obras de especial interés o utilidad municipal en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), se propone al Pleno el siguiente:

### **ACUERDO**

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, CON EL OBJETIVO DE INCLUIR UN ARTICULADO QUE DEFINA DE MANERA PRECISA Y DETALLADA LOS CRITERIOS SUSTANTIVOS Y FORMALES PARA LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL.

En Arroyo de la Encomienda, a **21 de marzo de 2025**.

**Fdo.: D. Antonio Olmo Arranz**

Portavoz del Grupo Municipal **Vecinos por Arroyo**.